

II PREMIO PROVINCIAL DE ENSAYO GUIOMAR

LA MUJER Y EL CÓDIGO CIVIL: EVOLUCIÓN Y REFORMAS

Guadalupe Morales Gordo



Diputación
Sevilla

SEGUNDO PREMIO

LA MUJER Y EL CÓDIGO CIVIL: EVOLUCIÓN Y PRINCIPALES REFORMAS

**BARCELONA,
TARDE DEL 10 DE JULIO, 1910**

Guadalupe Morales Gordo

EDITA

Área de Cohesión Social e Igualdad - Diputación de Sevilla

DEPÓSITO LEGAL

SE-2190-2025

TEXTOS

© Guadalupe Morales Gordo

PORTADA

© Esteban Ruiz Martín

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

© Antonio Picchi Álvarez

IMPRIME

Imprenta Provincial - Diputación de Sevilla

Sevilla, octubre de 2025

ÍNDICE

I. RESUMEN	7
II. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	11
III. DERECHO CIVIL Y CODIFICACIÓN	15
IV. BREVE REPASO HISTÓRICO A LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	19
V. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES CON MAYOR REPERCUSIÓN SOBRE LA MUJER Y SU ADQUISICIÓN DE DERECHOS ..	25
A. REFORMAS PRECONSTITUCIONALES	28
1. LEY 24 ABRIL DE 1958	28
2. LEY 31/1972 DEL 22 JULIO	30
3. LEY 2 DE MAYO DE 1975	30
B. REFORMAS POSTCONSTITUCIONALES	31
1. LEY 11/1981, DEL 13 DE MAYO	32
2. LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO	33
3. LEY 31/1992 DEL 15 DE OCTUBRE	34
VI. CAPACIDAD DE OBRAR: CAPACIDAD PARA OBLIGARSE. TUTELA, CURATELA Y RELACIONES FAMILIARES	37
VII. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES	49
VIII. SUCESIONES	57
IX. APÉNDICE: LA MUJER Y EL CONTRATO DE TRABAJO	61
X. CONCLUSIONES	67
XI. BIBLIOGRAFÍA	71
XII. FUENTES	75
XIII. LEGISLACIÓN	79



RESUMEN

I. RESUMEN

Este Trabajo pretende recoger las principales reformas del Código civil desde su publicación en relación con el reconocimiento de la capacidad de obrar de la mujer y la atribución de derechos.

En él se hace un recorrido por las diferentes modificaciones que ha ido sufriendo a lo largo de los años, dependiendo en la mayoría de las ocasiones a lo que el contexto histórico en el que se encontraba iba sugiriendo.

Se mencionan, por tanto, de manera cronológica, las distintas iniciativas legislativas que han tenido una mayor repercusión para la mujer, es decir, aquellas que iban eliminando las restricciones al ejercicio libre y autónomo de sus derechos.

Este trabajo dirige su foco hacia ciertos derechos recogidos en el Código Civil, debido al gran número de cambios a los que han estado sujetos o a las diferencias tan grandes que dichos cambios generaron en ellos y en su forma de ejercerse. Encontramos entre ellos la tutela y la curatela dentro del ámbito de las relaciones paternofiliales, obligaciones y contratos, derecho de propiedad y sucesiones.

En el Trabajo se refleja los cambios más destacados sucedidos desde la entrada en vigor del Código civil español de 1889 hasta el día de hoy, y los efectos y repercusiones que estos han ido causando en la población española, además de un enfoque especial a ciertos derechos de este mismo Código.



OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

II. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

Con la presente exposición y desarrollo del tema enunciado, pretendo hacer una exposición de las numerosas y principales modificaciones que el Código civil ha ido sufriendo relativas a este asunto.

Para ello iré estudiando de manera ordenada cronológicamente la evolución de las normas recogidas en el Código civil, para centrarme luego en la figura de la mujer y cómo ésta ha ido adquiriendo repercusión con el transcurso del tiempo respecto al ejercicio efectivo y reconocimiento de derechos civiles recogidos en este Código. Haré referencia para ello a las principales modificaciones del Código y las diversas leyes que se han ido promulgando, y cuáles de ellas han sido más favorecedoras para la mujer, llegando a otorgarle una posición equitativa a la del hombre en el ámbito del ejercicio de ciertos derechos civiles, en su día considerado como impensable.

El marco histórico-comparativo será la guía de este trabajo de investigación, y tras el desarrollo y estudio de éste y la obtención de las respectivas conclusiones, aspiro a conseguir clarificar el desarrollo positivo de esta situación, además de comprobar si en determinadas ocasiones o circunstancias no se ha alcanzado la completa y absoluta igualdad. Frente a esto último y con los avances encontrados a lo largo de los diferentes ámbitos o ramas del Derecho civil intentaré, si se da el caso, llevar a cabo una propuesta de soluciones y alternativas partiendo de la base de mi propio estudio como medio principal para ello.



DERECHO CIVIL Y CODIFICACIÓN

III. DERECHO CIVIL Y CODIFICACIÓN

A. El derecho civil como derecho de la persona.

El Derecho civil cuenta con muchas y muy amplias definiciones que conforman su desarrollo y el ámbito que abarca. Respecto a la relevancia y posición central del Derecho civil como tronco del Derecho, recoge LINACERO¹ la opinión de distintos autores. Así, según este autor, DE CASTRO dice que “la vida de cada hombre, en todo momento, está influida y dirigida por reglas civiles”. Afirma el reconocido autor que: “la materia del Derecho civil está formada por la persona y la familia (...). El patrimonio (y las relaciones de tráfico) forman el ámbito económico de la persona y de la familia”. También afirma LA CRUZ que “abarca, en efecto, hoy como ayer, las facetas del ordenamiento jurídico privado más próximas al hombre, las que calan más incesantemente en su intimidad y en su existencia cotidiana”. Y HERNÁNDEZ GIL formula una definición clásica en la disciplina, como “el Derecho privado general, que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad”. Por su parte, ROGEL VIDE afirma que “el Derecho Civil es pues y esencialmente, Derecho de la persona, su finalidad, la protección y defensa de ésta y de la realización de sus fines”.

B. La codificación.

Una vez definido el concepto de Derecho civil cabe mencionar su desarrollo a lo largo de los siglos y sus diferentes formas de haber sido recogido según cada contexto histórico-cultural.

Someramente podemos mencionar los siguientes períodos según LINACERO² siguiendo a DE CASTRO:

1. Un comienzo situado en la Antigua Roma, de ahí que su nombre original provenga del latín *Ius Civile*.
2. Tras la caída del Imperio Bizantino, donde el emperador Justiniano ordena la recopilación del *Corpus Iuris Civilis*.

1 LINACERO DE LA FUENTE, M. 2018 “Derecho civil I, Introducción al derecho civil, derecho de la persona, derecho subjetivo, negocio jurídico” [en línea]. 2ª edición. Manuales Tirant lo Blanch, Tirant on line 201809, p. 35.

2 LINACERO DE LA FUENTE, M., *Op. Cit.*, p. 40.

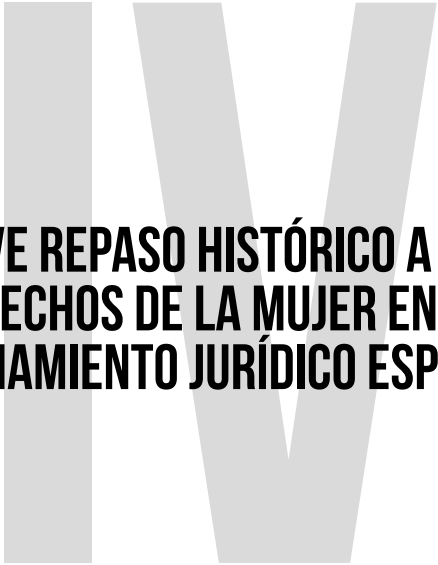
3. El resurgimiento del Derecho Romano como creación científica durante los siglos XI y XII.
4. La Edad Moderna, donde toman una relevante importancia a la hora del desarrollo de la codificación dos elementos: el político, marcado por los diferentes nacionalismos resurgentes en el ámbito europeo y el científico, donde las ideas del racionalismo tienen su apogeo que perpetuará sobre todo en siglos posteriores. Esto derivará en la desidentificación de los estados con el Derecho Romano dando paso a un derecho propio de cada Estado, además de una mayor privatización del Derecho civil, que a su vez provocará una separación de este derecho con aquellos que se incluían en él, los llamados especiales.

Esta evolución del proceso de la codificación general tiene también su propio desarrollo en el ámbito del territorio español, de manera que podrían señalarse los siguientes acontecimientos³, marcados también por la peculiaridad de que el nuestro cuenta con las particularidades forales, además esta primera codificación no incluyó las materias que eran objeto de las leyes especiales:

1. La Constitución de Cádiz de 1812, la cual en su artículo 258 menciona: “El Código civil, Criminal y el de Comercio serán unos Mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes”.
2. Durante la regencia de la reina María Cristina, se elaboró el Proyecto de Código civil de 1836, cuya influencia fue decisiva para el desarrollo de muchos de los criterios del Proyecto de Código civil de 1851.
3. El desarrollo del Proyecto del año 1851, que recibe el nombre de Proyecto García Goyena, el cual no pudo culminarse hasta el período de paz del año 1889.

Y es este Código, el del año 1889, el que ha ido transformándose mediante numerosas modificaciones hasta llegar a ser lo que hoy conocemos como tal.

3 LINACERO DE LA FUENTE, M. *Op. Cit.* p. 45.



BREVE REPASO HISTÓRICO A LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

IV. BREVE REPASO HISTÓRICO A LOS DERECHOS DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Siendo la mujer el eje central de este trabajo de investigación creo que es necesaria la mención del proceso adquisitivo de derechos de manera general en el panorama español, así como sus mayores promotoras, una vez mencionado en el apartado anterior un breve esquema orientativo de la historia del derecho civil y sus primeras formas de codificación de manera más general. Por ello procedo al enunciado del siguiente apartado, recalcando la importancia de la mención del principio equitativo sobre la ciudadanía para la formación del Derecho civil y sus efectos.

La historia de los derechos de la mujer en España⁴ va de la mano de los cambios sociales, políticos e ideológicos que tuvieron lugar a finales del siglo XIX y principios del XX en todo el mundo, especialmente en Europa y Norteamérica.

A principios del siglo XX empiezan a surgir en España las primeras organizaciones lideradas por mujeres, en su lucha por alcanzar mayores libertades y derechos.

El 10 de julio de 1910 tiene lugar en Barcelona la primera manifestación encabezada por mujeres en nuestro país.

Otra fecha clave en este contexto es el año 1918, que es cuando nace oficialmente la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, una agrupación que defendía, entre otras, cuestiones como las reformas del Código civil, la promoción educativa y el derecho de las mujeres a ejercer profesiones liberales⁵.

4 RODRÍGUEZ, S. (2018) *Conoce la historia de los derechos de la mujer en España*. ACNUR: <https://eacnur.org/blog/historia-derechos-de-la-mujer-en-espana/>

5 *Íbidem*

Entre los derechos que fueron adquiriéndose con el tiempo, gracias a la activa acción de estas asociaciones reivindicativas de mujeres, es considerable destacar el derecho al libre ejercicio de una profesión y la remuneración por ello, que en un principio requería la autorización del marido. Igualmente es importante mencionar que el libre acceso de la mujer a los estudios universitarios ya había podido comenzar a ejercitarse a partir de 1872, pero que no fue definitivo hasta 1910, cuya consecución tuvo lugar de la siguiente forma, mediante una Real Orden:

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de junio de 1888 dispone que las mujeres sean admitidas á los estudios dependientes do este Ministerio como alumnas de enseñanza privada, y que cuando alguna solicite matrícula oficial se consulte a la Superioridad para que ésta resuelva según el caso y las circunstancias de la interesada. Considerando que estas consultas, sí no implican limitación de derecho, por lo menos producen dificultades y retrasos de tramitación, cuando el sentido general de la legislación de Instrucción Pública es no hacer distinción por razón do sexos, autorizando por igual la matrícula de alumnos y alumnas. S. M. el Rey (q. D^a g.) se ha servido disponer que se considere derogada la citada Real Orden de 1888, y que por los Jefes de los Establecimientos docentes se concedan, sin necesidad de consultar a la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial o no oficial solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten a las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios.⁶

También en los años 20 la lucha por los derechos de la mujer en España sufre un nuevo impulso tras las reivindicaciones que tuvieron lugar en el entorno europeo y que desembocaron en el reconocimiento del derecho al voto femenino y la posibilidad de que las mujeres fuesen elegidas en las Cortes en la Segunda República, lo cual finalmente sucedió en 1933 gracias a la reforma de la Constitución de dicho período político español de la Constitución de ese mismo año.

⁶ Real Orden, 8 marzo 1910. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1910/068/A00497-00498.pdf>

Artículo 36

Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.⁷

En la época del franquismo como veremos en el posterior apartado con más detalle hay una serie de retrocesos respecto al ejercicio de ciertos derechos por parte de la mujer.

Tendremos que esperar por tanto hasta la Constitución española de 1978⁸ ya entrados los años 70 para no ser discriminada por el hecho de ser mujer, poder sacar un pasaporte o abrir una cuenta corriente sin autorización del marido.

De los 80 a los 90 hay un gran salto en el ámbito del derecho de familia donde la mujer puede contar por primera vez con el derecho tanto al divorcio como a ejercer la patria potestad sobre los hijos, concretamente desde 1981⁹. Y en tres supuestos concretos se permite también el libre derecho al aborto.

En la década final de los 90 y ya entrado el siglo XXI, estos derechos se van ampliando a la par que solidificando con el transcurso del tiempo.

El hito decisivo es la promulgación de la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo¹⁰, sobre la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que se ha ido consolidando de manera notoria a lo largo de estos últimos años.

7 Constitución de la República Española. Constitución de 9 de diciembre 1931. RCL 1931\1645

8 Constitución de 27 de diciembre de 1978. RCL 1978\2836.

9 Ley 30/1981, de 7 de julio. RCL 1981\1700

10 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. RCL 2007\586



MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES CON MAYOR REPERCUSIÓN SOBRE LA MUJER Y SU ADQUISICIÓN DE DERECHOS

V. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES CON MAYOR REPERCUSIÓN SOBRE LA MUJER Y SU ADQUISICIÓN DE DERECHOS

Como ha sido mencionado con anterioridad, el Código civil español ha sufrido numerosas modificaciones, de las cuales se estudiarán aquellas que de manera general hayan marcado un hito en la evolución para una mayor adquisición de derechos y libertades para la mujer y su reconocimiento como sujeto con capacidad para ejercer ciertos derechos.

Los primeros movimientos efectivos sobre trato igualitario no tuvieron lugar hasta bien avanzada la segunda mitad del siglo XX, lo cual se vio reflejado en la forma de enunciar los derechos recogidos en nuestro Código civil.

Cabe comenzar recordando el contexto histórico cultural de la primera redacción de nuestro Código, alrededor de la década de 1880. España acababa de salir de la I República, que posteriormente llevó a la dictadura de Serrano. El momento de la Codificación fue el del final del reinado de Alfonso XII y la posterior Regencia de María Cristina, que conllevaría una serie de desequilibrios económicos, demográficos, sociales y espaciales provocados en su mayor parte por una gravísima crisis agrícola y una epidemia de cólera que disparó los índices de mortalidad.

En este contexto tan complicado e inestable aparece publicado en la Gaceta de Madrid del 6 de octubre al 8 de diciembre de 1888 el Código civil, firmado por M. Alonso Martínez, al que ya se ha hecho referencia, y que se sobreentendía basado en el Proyecto de 1851.

Como dice BLASCO GASCÓ “Ideológicamente, el Código civil es hijo de su tiempo: responde a una ideología liberal moderada, es decir, a un liberalismo templado, social y económicamente, con cierta carga de tradicionalismo en sede de familia¹¹”.

11 BLASCO GASCÓ, F. (2016) *Instituciones de Derecho civil: Parte General: Introducción. La relación jurídica, sujeto y objeto*. Madrid, Tirant lo Blanch.

La mujer en el año de la publicación del Código ostentaba un papel completamente doméstico, excluida de la posibilidad del ejercicio de derechos de manera equitativa al hombre, propio de una sociedad patriarcal que venía influenciada además por el Código civil Napoleónico de 1804. En éste se basaba el nuestro, el cual atribuía a la mujer (que representaba la mayoría de la población) una única capacidad, situándola en la ya mencionada esfera familiar y al cuidado de los hijos (para lo cual eran educadas desde muy pequeñas por órdenes religiosas en su mayoría, ya que la educación del Estado estaba solo permitida para los varones), y en todo momento en una posición inferior al hombre, las mujeres casadas estaban subordinadas al albedrío del marido y la mujer soltera era considerada meramente incapaz.

En cuanto a las sucesivas reformas del Código civil podemos agruparlas en dos grandes categorías de la siguiente manera, como hace TORRALBO RUIZ¹², que se justifican con la importancia de la redacción del Texto Constitucional de 1978, (que es lo que realmente cambia el enfoque de la redacción de nuestro Código):

A. Reformas preconstitucionales.

Este ámbito temporal se ve afectado por el hecho de que no fue hasta la segunda mitad del siglo posterior a la publicación del Código cuando se empezaron a plantear las primeras reformas que ampliaran el ámbito de actuación y ejercicio de derecho de las mujeres. Entre estas reformas cabe mencionar las siguientes reformas legislativas:

1. Ley del 24 de abril de 1958. Modifica ciertos artículos del Código Civil (LEG 1889, 27)¹³. Ésta afectaba a algunas condiciones del régimen matrimonial y “aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer que desde hacía tiempo se estaba viendo contemplado” y además menciona de igual manera que “el objetivo de la presente ley es [...] liberar a la mujer de ciertas limitaciones”¹⁴.

12 TORRALBO RUIZ, A. 2011. *El rol de la mujer en el Código civil Especial referencia a los efectos personales del matrimonio*. Trabajo Fin de Máster, Universidad de Salamanca.

13 Ley de 24 de abril de 1958. RCL 1958\760.

14 Al respecto, O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., en “El Código Civil hoy y ayer”, *Diario La Ley*, N° 9473, Sección Tribuna, 9 de Septiembre de 2019, Wolters Kluwer, afirma que “En esta época, la Ley que pretende una (ligera) adaptación a la realidad social es la de 24 de abril de 1958, que afectó a más de cincuenta artículos,

Someramente pueden enumerarse a lo largo de los artículos 42, 57 y 86 de la siguiente forma:

- Eliminación de la pérdida de la patria potestad de la madre en el caso de que contrajese de nuevo matrimonio.
- Consecución de una mayor protección en el régimen de gananciales y atribución de poder a la mujer, pudiendo ésta autorizar al marido a la realización de ciertos actos referentes a su patrimonio y siendo por tanto necesario su consentimiento.
- Aseguración mayor en el caso de crisis matrimonial a la figura de la mujer expuesta anteriormente, por mera cuestión de género, en el ámbito de derechos e intereses legítimos de la sociedad de gananciales.
- Posibilidad para otorgar licencia para el matrimonio de los hijos legítimos en el caso de que por cualquier motivo no pudiera hacerlo el padre, en una posición previa al abuelo paterno.
- Autorización (con una necesaria licencia del marido) a la mujer para poder ser tutora y testigo en testamentos.

modificó ligeramente el matrimonio civil y el régimen de gananciales, dando más intervención a la esposa; modificó también la adopción y los derechos sucesorios del cónyuge superviviente. Es la primera Ley que reforma una serie de instituciones del Código, parcialmente y con extraordinaria timidez. Se han producido grandes cambios sociales en Europa y las legislaciones han reformado el Derecho de familia (Alemania, en 1957) o están a punto de reformarlo (Francia, Italia). Esta Ley atribuye un ligero poder a la mujer, pero sigue tratando a la mujer casada como una incapacitada y sigue pensando que «en la sociedad conyugal... por exigencias de la unidad matrimonial existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la Historia atribuyen al marido» (texto literal de la Exposición de Motivos de esta Ley)”. <http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTE-AAiNLCwsDE7Wy1KLizPw8WyMDQ0sDCyNLkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqAH7S1EE-1AAAAWKE>.

2. La Ley 31/1972, de 22 de julio¹⁵, sobre modificación de los artículos 320 y 321 Código civil (además también de determinados artículos de la LEC), la cual elimina la restricción de la mujer mayor de edad de abandonar el domicilio sin necesidad de contraer nupcias y, sobre todo, introduce en el ordenamiento jurídico la idea de la necesidad de unas nuevas y más sustanciales reformas en un futuro próximo. Estas modificaciones no son tan sonadas como las anteriores, pero de la misma manera, su mención es importante para el desarrollo histórico.
3. Ley 14/1975, de 2 de mayo. Reforma del Código Civil (LEG 1889\27) y del Código de Comercio (LEG 1885\21), sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges¹⁶. Después de los cambios producidos a raíz de la Ley de finales de los cincuenta, ya referenciada, tendremos que esperar un tiempo considerable hasta encontrarnos con otra norma que albergue una serie de grandes cambios importantes, íntegramente relacionados con la igualdad como tal. Esta ley procedía a la reforma del Código civil originario en los siguientes aspectos concretos que son recogidos a continuación¹⁷:
 - Desaparición, gracias al artículo 57, de la licencia marital que elimina la necesidad de permiso del cónyuge, pudiendo realizar los actos jurídicos y ejercitar los derechos que le corresponden por sí sola, así como la desaparición a su vez de la problemática y discriminatoria fórmula de “protección como deber del hombre y obediencia como obligación de la mujer” para convertirse en un nuevo enunciado: “el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos”.

15 Ley 31/1972, de 22 de julio. RCL 1972\1372.

16 Ley 14/1975, de 2 de mayo. RCL 1975\913

17 O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Op. cit.* “La Ley que sí se adaptó a la realidad social fue la de 2 de mayo de 1975, que dispuso la plena capacidad de obrar de la mujer (ya venía siendo hora), sin perjuicio de que en el régimen de gananciales la supremacía del marido era casi absoluta”.

- Disposición libre de sus bienes parafernales y posibilidad de personarse en juicio con el fin de comparecer respecto de ellos, recogido en el artículo 68.
- Eliminación de la licencia marital para la aceptación de herencias y el ejercicio de actividades mercantiles o comerciales (artículos 995 y 1444).
- Modificación del artículo 237 que incapacitaba a la mujer casada para ser tutor o protutor.
- Supresión del antiguo artículo 1263 que impedía a la mujer prestar su consentimiento equiparándola a un incapacitado o a un menor.

B. Reformas postconstitucionales

La Constitución española de 1978¹⁸ marca un antes y un después en el desarrollo de la legislación y codificación española en general. La redacción de nuestra Carta Magna conllevó principalmente al establecimiento de unas bases fundamentales como fueron el derecho a la igualdad y no discriminación, recogidos por vez primera en el artículo 14 de esta Carta, “sin otro antecedente en el constitucionalismo español que el que ofrecen los artículos 2 y 25 de la Constitución de 1931, es, sin embargo, un precepto muy frecuente en el ámbito del Derecho Constitucional Comparado, tanto histórico como actual. Los referentes más claros son la Constitución francesa de 1958 (artículo 2.1º), la Constitución italiana de 1947 (artículo 3) y la Constitución alemana de 1949 (artículo 3)”¹⁹.

¹⁸ Constitución de 27 de diciembre de 1978. RCL 1978\2836.

¹⁹ Constitución Española, 2011. Sinopsis artículo 14. [Consulta 22 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=14&tipo=2>

En este ámbito contamos con tres grandes reformas que veremos a continuación.

1. En primer lugar, encontramos la Ley 11/1981, del 13 de mayo. Modifica el Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio²⁰ cuyas modificaciones dieron lugar a los siguientes cambios:

- Reforma de la patria potestad, mediante el artículo 110, para el reconocimiento de la igualdad a ambos cónyuges en las relaciones con los hijos. Esta comienza a ejercérseles conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento del otro; deja de entenderse como un poder exclusivo de los padres para que el objetivo sea el beneficio de los hijos y para que en los casos de desacuerdo de los padres pueda intervenir el juez para salvaguardar el interés de éstos.
- Reconocimiento real de la igualdad de la mujer en la administración de los bienes gananciales e instauración del principio de cogestión o gestión conjunta por el que “la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges” (Art. 1.375).
- Y por último encontramos el más importante, la propugnación de la no discriminación por razón de sexo, reconociendo que la igualdad de los hijos tiene lugar lo mismo respecto al padre que a la madre, recogido a lo largo de una interpretación de varios artículos entre los cuales destacan el 110, 111 y 115.

Cabe sacar a relucir en este último ámbito el hecho de que la formulación del reconocimiento frente a los hijos fuese enunciado e introducido por la declaración de “la no discriminación por razón de sexo”.

Esta afirmación es la que reconoce la verdadera importancia histórica que estas modificaciones de las normas recogidas en el Código iban a presentar respecto a las anteriores²¹.

²⁰ Ley 11/1981, de 13 de mayo. RCL 1981\1151.

²¹ Respecto ésta y siguientes reformas, O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Op. cit.* “Cuando verdaderamente se produce la auténtica adaptación a la realidad social es en 1981. Desde la aprobación de la Constitución, hasta este año se prepararon las leyes y fue

2. Ley 30/1981, de 7 de julio. Modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio²². Es importante mencionar también esta Ley del mismo año y que desembocó en la redacción de la que determinaba el procedimiento que debía seguirse en los casos de crisis matrimoniales. Lo que más marcó la redacción de esta ley fue el hecho de que finalmente se pudiese llevar a cabo el divorcio en España. Cobra importancia por primera vez en esta esfera que pudiese procederse a éste, tanto con mutuo consentimiento como de forma unilateral, pero se exigía una causa justificada que rompiese el matrimonio. Entre estas causas encontramos algunas como las siguientes, recogidas en el artículo 82 (que ya pueden parecerse más a una situación que pueda darse hoy en día):

- “El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.”
- “Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.”
- “El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o de la familia exijan la suspensión de la convivencia.”

una época de fuerte polémica sobre los principios básicos en que se sustentaron. Ciertamente, no hicieron otra cosa sino adaptarlos a la Constitución que había sido aceptada y aprobada por el pueblo en referéndum (del 6 de diciembre de 1978, fecha en que se celebra el día de la Constitución). Lo que significa que es el espíritu del pueblo el que aparece en las leyes de este año. La Ley de 13 de mayo de 1981, ésta y la siguiente, de 7 de julio, adaptan el Código civil en materia de Derecho de familia a la Constitución, especialmente su artículo 14, que establece el principio de igualdad ante la Ley, sin discriminación por sexo, religión o filiación. Esta Ley modifica profundamente el régimen económico-matrimonial atribuyendo a marido y mujer la administración y disposición conjunta de los bienes gananciales; cambia esencialmente la filiación, otorgando a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales los mismos derechos y admitiendo la investigación de la paternidad; modifica la patria potestad, previendo su ejercicio conjunto por padre y madre; se completa esta reforma con la Ley de 24 de octubre de 1983, que regula de nuevo la incapacidad y la tutela: cambia el sistema de tutela familiar por el de autoridad, y con la Ley de 11 de noviembre de 1987, de reforma de la adopción, que ha pasado de ser un negocio jurídico de Derecho de familia a un acto de autoridad”.

22 Ley 30/1981, de 7 de julio. RCL 1981\1700.

La mujer se ve beneficiada sobre todo por la separación de la distinción de tratamiento por razón de sexo, y se elimina la justificación del hoy impensable hecho de que existiese un trato distinto en el caso de que el motivo de la separación fuese la infidelidad por parte de la esposa.

Encontramos también otra curiosa modificación que cambia los esquemas del hasta entonces concebido como único oficio de la mujer, lo cual se recoge en el nuevo artículo 1.438 CC que dispone que: “El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”. La finalidad era la compensación al cónyuge que, tras la separación o el divorcio, se hubiese quedado más desamparado económicamente, el cual resultaba ser la mujer salvo alguna excepción. La novedad era que a la hora de fijar la cuantía el Juez tendría en consideración la dedicación a la familia. Se reconocía entonces los esfuerzos de aquellas mujeres que se dedicaron al cuidado de la familia en vez de impulsar o intentar compaginar con ello su propia vida profesional.

3. Ley 11/1990, de 15 de octubre. Modifica varios artículos del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo²³. En este recorrido legislativo hacia la aplicación eficaz del principio de igualdad, cabe mencionar también esta ley sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

A pesar de las importantes mejoras conseguidas hasta ahora, en el Código existían una serie de normas que conllevaban un trato inadecuado por razón de sexo y que dificultan la consecución real de igualdad. Esta Ley es la que más fielmente tratará de eliminar las discriminaciones que por razón de sexo seguían presentes en la legislación civil.

Entre los principales cambios se encontraba la revisión de ciertas expresiones terminológicas, problema tan cuestionado hoy en día, que trataba de sustituir los términos “mujer” o “esposa” por “cónyuge”.

²³ Ley 11/1990, de 15 de octubre. RCL 1990\2139.

Otro de estos resonados cambios en el momento fue la igualdad de ambos progenitores para la custodia siendo cual fuese la edad del hijo, recogido en el artículo 159 (ya no se daba la custodia directamente a la madre de los hijos menores de 7 años por el mero hecho de ser mujer). Finalmente, es esta la Ley que introduce la posibilidad de la guarda y custodia compartida de los menores.

Estos son, en modesta opinión, los cambios en los que se puede observar más a grandes rasgos los saltos legislativos con el paso del tiempo que conllevaron a ir construyendo la situación a la que hemos llegado a día de hoy. En otros aspectos concretos también se puede ver una evolución remarcable y en ello nos centraremos en los epígrafes siguientes.

**CAPACIDAD DE OBRAR:
CAPACIDAD PARA OBLIGARSE.
TUTELA, CURATELA Y RELACIONES FAMILIARES**

VI. CAPACIDAD DE OBRAR: CAPACIDAD PARA OBLIGARSE. TUTELA, CURATELA Y RELACIONES FAMILIARES

A. Capacidad para obligarse.

Antes de proceder al desarrollo de este epígrafe creo que es considerable situarnos en el contexto histórico de 1944, en el que GÓMEZ MORÁN expresa de esta hoy impensable manera: “¿Puede afirmarse que el sexo modifica la capacidad? Evidentemente no, en cambio influye en ella delimitándola, en nombre de la unidad familiar y de la autoridad que es preciso conceder a alguien (en nuestra legislación al marido), como jefe que ha de ser de la casa. Estas razones (que son de todos los tiempos) imponen a la mujer casada una *capitis diminutio*, una merma de su personalidad”²⁴.

En primer lugar, respecto al término de las obligaciones es preciso hacer un enfoque al ámbito que más cambios ha experimentado, que ha sido a su vez foco también de este estudio a lo largo de todo su desarrollo hasta el momento. Se trata del ámbito de las relaciones matrimoniales y sus efectos en la capacidad de la mujer para contratar y obligarse, derivadas de dicho ámbito. Esto se debe a la innumerable cantidad de obligaciones que dicho contrato matrimonial generaba a las mujeres además de ser este el único ámbito propio de éstas.

Resulta paradójico, sin embargo, el hecho de que también en este ámbito, de la misma manera que en el resto, la mujer estuviese supeditada a la autoridad del marido, lo que conlleva una serie de obligaciones de hacer que vemos reflejadas de la siguiente manera:

Artículo 60.

El marido es el representante de su mujer [...]

²⁴ GÓMEZ MORÁN, L., *La mujer en la historia y en la legislación*, Derecho de Familia, Reus, Madrid, 1944, pp. 254 a 255

Artículo 62.

Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido a su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Por lo que podemos ver, la única obligación que podía contraer la mujer prácticamente era la de sumisión al marido, su representante frente a cualquier acto y el que la autorizaba a ejercer cualquier actividad.

Artículo 63.

Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto a los bienes de los mismos.

Como vemos en el artículo mencionado previamente, la única obligación que podía ejercer de manera “libre” era en su propio domicilio como si de su única función en la vida se tratase. Mientras que nuestro Código civil dice en su artículo 1.088 que “*Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.*” vemos que esto no tenía lugar en la perspectiva de la mujer, donde la licencia marital era el yugo que ejercía la mayor obligación para ésta.

Después de esta breve mención a la obligación prácticamente única de la mujer según la redacción original del Código civil, cabe mencionar el papel que podían representar en materia contractual.

Los contratos se llevan a cabo entre partes con capacidad jurídica para ser titulares de derechos y obligaciones en el ámbito del derecho y con capacidad de obrar para poder llevarlos a cabo. Según esta norma la mujer a pesar de sus limitaciones podía ejercer esta libertad y administrar los bienes conyugales en igualdad al hombre, de hecho, como apunta IMAZ en su estudio:²⁵

²⁵ ASTOLA, J. *Mujer y derecho: pasado y presente*. IMAZ ZUBIAUR, L. *Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio*. Vizcaya, País Vasco, p. 73

“el régimen de gananciales era cogido como el supletorio por el legislador español, principalmente para favorecer al cónyuge más favorecido que en la mayoría de los casos, era la mujer”.

A finales del s. XIX en Europa, durante el primer tercio del XX en España, la figura de las trabajadoras se va haciendo familiar y, pese a existir una gran variedad de situaciones, el perfil dominante es el de mujeres jóvenes y solteras. Por sectores económicos, se concentraban en las ramas más tradicionales -agricultura, trabajo a domicilio, servicio doméstico-, aunque empiezan también a ganar terreno en los más nuevos -fábricas, comunicaciones, empleos de oficina, etc²⁶. Entre las condiciones necesarias para formalizar válidamente un contrato es estrictamente necesario el consentimiento, para lo cual el Código de 1889²⁷ decía lo siguiente:

Artículo 1.263.

No pueden prestar consentimiento:

1.º Los menores no emancipados.

2.º Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir.

3.º Las mujeres casadas en los casos expresados por la ley.

Por lo que el punto de partida frente al que nos encontramos es claro respecto a la figura de la mujer. Esto se ve acentuado además por la redacción en masculino de todos los artículos de esta sección del Código. Esto, hoy en día, es concebido como un mero problema terminológico de ahorro del lenguaje que puede ser sobreentendido socialmente como referido a ambos géneros. Sin embargo, a finales del siglo XIX y durante prácticamente todo el siglo XX tenían un significado literal.

B. Tutela, curatela y relaciones familiares.

Partiendo de la base de las definiciones actuales de los cargos tuitivos, podremos comenzar desde este punto el desarrollo histórico de éstos, viendo como nuestro Código civil recoge actualmente de la siguiente manera:

26 CAPEL, R.M. *Mujer, trabajo y sindicalismo en la España de comienzos del siglo XX*. Resumen intervención. Universidad Complutense de Madrid.

27 Real Decreto de 24 de julio de 1889. LEG 1889\27. Gaceta 25 julio 1889, núm. 206. Redacción original.

Artículo 154.

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes. [...]*

Artículo 215. *La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante:*

- 1.º La tutela.*
- 2.º La curatela.*
- 3.º El defensor judicial.*

Artículo 222. *Estarán sujetos a tutela:*

- 1.º Los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad.*
- 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.*
- 3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar esta, salvo que proceda la curatela.*

Artículo 234. *Para el nombramiento de tutor se preferirá:*

- 1.º Al cónyuge que conviva con el menor o incapacitado.*
- 2.º A los padres.*
- 3.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.*
- 4.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el Juez.*

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

Artículo 286. Están sujetos a curatela:

- 1.º Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
- 2.º Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.
- 3.º Los declarados pródigos.

Estimo interesante presentar relacionados estos artículos ya que suponen la posibilidad de asumir la responsabilidad de un menor o, en su caso, persona incapacitada y así reconocida.

En cuanto a los antecedentes, es remarcable el hecho de que ya en la Antigua Roma había dos tipos de tutelas, la “*impuberum*” y la “*mulierum*”²⁸ siendo aplicable la primera a aquellos que no habían alcanzado todavía la pubertad y la segunda aplicable de manera exclusiva a las mujeres a las cuales en un principio se consideró como incapaces mentales de por vida. Éstas no podían ser tutoras ni ejercer la potestad de sus propios hijos y como hemos visto con anterioridad en otros apartados, tampoco podían gestionar su patrimonio.

Hasta la redacción del Código, el esquema general de nuestro Derecho fue el de las Partidas, las cuales regían un sistema de autoridad en el que, aunque la gestión de la tutela la asumían los parientes, era realmente el juez quien la controlaba, claramente siempre en favor del varón.

No fue hasta tres años antes de la promulgación de la CE del 78 cuando comenzó a hacerse efectiva la situación de desvinculación del deber de obediencia de la mujer a su marido, ya que se recupera para hacer efectiva de nuevo, la emancipación femenina.

Ésta es el comienzo del reconocimiento real de la capacidad de la mujer, ya que a raíz de este hecho se vuelve a plantear lo que ya había empezado a surgir durante la II República, que había sido interrumpida por una concepción distinta durante el franquismo que consideraba que existía “una potestad de dirección que la naturaleza, historia y religión atribuyen al marido”²⁹.

28 SOHM, R. “*Derecho de familia en Derecho Romano: clases de tutela*. Instituciones de Derecho privado romano. 2017, páginas 494-500.

29 ASTOLA, J. *Mujer y derecho: pasado y presente*. IMAZ ZUBIAUR, L. *Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio*. Vizcaya, País Vasco. p. 76.

Gracias a la llegada de este momento y en el contexto histórico en el que la redacción se encontraba, se hizo también efectivo el hecho de que las mujeres pudiesen hacerse cargo de sus hijos, menores y enfermos.

Hasta entonces, resulta curioso el hecho de que era la propia mujer y esposa la que era considerada como incapaz. Hasta la década de los 70, “la actividad de la mujer se limita solo en la medida en que se reputa necesaria para el mantenimiento de la armonía personal y económica de la sociedad conyugal”³⁰. Existe sin embargo una gran diferencia en este ámbito que PESTAÑA RUIZ recoge de manera bastante acertada “A mi parecer, bien es cierto que hay diferencias sustanciales entre ambas capacidades, pero estas diferencias responden a la función para la que se instituyen, y no en la mayor o menor merma que cada una produce en la autonomía. La función del representante legal del menor ejerciendo la patria potestad y la función del marido ejerciendo la potestad marital se rigen por valores diferentes, si seguimos con la línea argumental defendida por la doctrina mayoritaria. Mientras el primero buscará el bien para el menor y velará por sus intereses, el segundo no tiene por fin el interés de la esposa, sino el de la sociedad conyugal, conforme al principio de unidad de dirección”³¹.

Sin embargo, otra parte de la doctrina, como recoge este autor, ha visto en la esposa limitaciones en su capacidad que considera aún más graves.

30 COSSÍO Y CORRAL, A., *La potestad marital*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1948, pp. 27 y ss.

31 PESTAÑA RUIZ, C. 2015. *Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional*. *Revista de Estudios Jurídicos* n° 15/2015 (Segunda Época) ISSN-e 2340- 5066. Universidad de Jaén (España) Versión electrónica: rej.ujaen.es

De esta manera, afirma también PESTAÑA RUIZ³² que la institución de la potestad marital y su necesidad de licencia es el argumento de peso utilizado por aquellos que igualan su situación jurídica a la del menor o incapaz³³, pues “mutuamente se condicionan: la incapacidad de la mujer y la potestad del marido, en tanto que aquélla es la causa de extensión de ésta”³⁴. De hecho, la ordenación de la licencia marital se hace precisamente con el fin de completar sus limitaciones jurídicas, por lo que afirmar la capacidad de obrar supone negar la institución de la autoridad marital³⁵.

Acorde con este pensamiento, el artículo 1263 según la redacción original del Código Civil³⁶ prohibía a las mujeres casadas, al igual que a los menores no emancipados y los locos o dementes y los sordomudos que no supiesen escribir, a prestar consentimiento. Del propio Código extraemos, como opinión más acertada, que el emancipado y la mujer han tenido posiciones distintas ante la ley³⁷, siendo la condición jurídica de la esposa inferior al menor emancipado, pues la esfera de actuación de este último es más amplia y cercana a la mayoría de edad.

32 PESTAÑA RUIZ, C., *op. cit.*, p.12.

33 MUÑOZ GARCÍA, M. J., *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Servicio de Publicaciones, UNEX, Cáceres, 1991, expresa que “la mujer está bajo la potestad del marido por su propia condición natural de mujer, que la hacía equiparable o asimilable al menor”. De la misma opinión es IMAZ ZUBIAUR, L., “Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio”, en *Mujeres y derecho: pasado y presente*, Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco, País Vasco, 2008, p. 72, al decir: “el marido es el representante legal de la mujer, por lo que ésta queda equiparada a los menores de edad o a los incapaces”.

34 COSSÍO Y CORRAL, A., *op. cit.*, p.14.

35 MANRESA Y NAVARRO, J. M. *Comentarios al Código civil español*, p.383. T.I, Revista de Legislación, Madrid, 1945.

36 **Artículo 1263.** *No pueden prestar consentimiento:*

1.º *Los menores no emancipados.*

2.º *Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir.*

3.º *Las mujeres casadas en los casos expresados por la ley.*

37 GÓMEZ MORÁN, L., *op. cit.* pp. 370 a 371.

Es preciso recordar también que el propio artículo 237.7 de 1889 determinaba que: no podían ser tutores ni protutores (...) “7º *Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente*”. Por otro lado, también se reconocía al padrastro del hijo de una mujer casada en segundas nupcias la capacidad para ser el tutor de éste antes incluso que su propia madre. “Únicamente solo cuando el padre faltase pudiera corresponder en ese caso aquella facultad a la madre” pudiendo ser estos casos: la ausencia del marido en situaciones concretas, la interdicción del marido, la incapacidad del padre (que curiosamente incluía la locura y la sordomudez), la incapacidad del padre procedente de una disposición legal o testamentaria, por indignidad o desheredación, prodigalidad, casos específicos de divorcio entre el que encontramos aquel en el que la mujer fuese “inocente”, nulidad de matrimonio si fue la esposa la que actuó de “buena fe” y sentencia criminal³⁸.

Considero importante también mencionar que, en el caso del Código, originariamente, se redactaba en ciertos artículos relativos a la tutela de los menores, en determinados casos, una frase al final de estos que decía “*si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre*”³⁹.

38 Párr. 2º suprimido por art. 2 de Ley núm. 13/1983, de 24 de octubre. RCL\1983\2298.

39 **Artículo 211.**

La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º *Al abuelo paterno y, en su defecto, al materno.*

2.º *A las abuelas por el mismo orden.*

3.º *Al mayor de los hermanos de doble vínculo, y a falta de éstos, de los consanguíneos o uterinos.*

4.º *A las hermanas por el mismo orden.*

Nuevamente es a raíz de la Ley de reforma de ciertos artículos del Código civil de 1958, Modifica ciertos artículos del Código Civil (LEG 1889, 27)⁴⁰, cuando se empiezan a redactar los primeros cambios legislativos que iban más encaminados hacia la igualdad, al menos hasta la redacción de la Carta Magna del 78 como hemos mencionado anteriormente. Entre estos cambios en la Ley encontramos que para liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad se reformó el artículo 237 sustituyendo en el apartado 7º *“la prohibición a toda mujer para ser tutora o protutora por la prohibición a la mujer casada sin licencia”*, que ya era un pequeño avance que continuaría desarrollándose con la siguiente modificación en el año 1981, sobre todo con el uso de una neutralidad mayor en cuanto a la redacción de los artículos.

Por último, encontramos la modificación de 1983 en la que ya definitivamente se aplica de manera efectiva el principio de igualdad redactado en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978, que hasta entonces en esta rama del derecho no se había visto aplicado en todo su alcance.

40 Ley de 24 de abril 1958. RCL 1958\760. Modifica ciertos artículos del Código Civil (LEG 1889, 27).

VII

PROPIEDAD Y DERECHOS REALES

VII. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES

Partimos de la base de la situación y contexto histórico del año 1889 para comenzar a desarrollar la evolución del ejercicio de este derecho por parte de las mujeres.

Hasta ahora, habíamos observado que las profundas desigualdades eran evidentes en la esfera personal, pero esta no era ni mucho menos la única vertiente de la discriminación ya que el ámbito patrimonial no era ajeno tampoco a esta situación desfavorable.

El marido era el que ostentaba la representación legal y la “licencia marital”⁴¹, vigente hasta 1975⁴², por la cual la esposa debía obtener el permiso de éste para la realización de diversos actos de contenido jurídico y patrimonial⁴³.

41 La supremacía del marido en el orden patrimonial no consistía simplemente en un poder de administración, sino en algo más general y distinto: la *manus* del marido en su proyección sobre los bienes de los cónyuges y, en conjunto, sobre la organización y dirección económica del matrimonio. Las más claras manifestaciones de la potestad marital, así concebida, serían desde el punto de vista positivo, la dirección económica de la familia y, desde el punto de vista negativo la autocritas interpositio, es decir, la necesidad de que casi todos los contratos importantes de la mujer que excedieran de una mera administración hubieran de ser probados por el marido, que además de ser irrenunciable es independiente del régimen de bienes existentes en el matrimonio. Consecuencia de esto es la definición de “la expresión de la voluntad del marido de permitir a su mujer la realización de actos determinados o de todos o en parte de los que precisan autorización”.

LACRUZ. *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*. Barcelona, 1963, p.164, p.201

42 Ley núm. 14/1975, de 2 de mayo. RCL 1975\913

43 **Artículo 60.** *El marido es el representante de su mujer. Ésta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador. No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido, o cuando hubiere obtenido habilitación conforme a lo que disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Artículo 61.

Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley.

PESTAÑA RUIZ⁴⁴ en su estudio menciona que hay varios sectores de la doctrina que tratan este asunto. Por un lado, plantea la doctrina que la licencia marital no era ningún privilegio para el hombre, sino su obligación y además esta licencia no defendía ni protegía el patrimonio del marido ni tampoco el de la mujer, ya que lo único que se pretendía con esta licencia no era proteger individualmente a los individuos sino al colectivo de la unidad familiar en sí misma.

Otro sector doctrinal le otorga un enfoque diferente a esta cuestión. Lo hace rechazando la licencia marital como mecanismo que protege la comunidad conyugal, más que nada porque restringe la capacidad jurídica de la mujer en beneficio del cónyuge, como argumenta DE CASTRO: la esposa “tiene limitada capacidad por una causa meramente externa, la protección de otra persona, la de su marido, y no su propia protección y de sus intereses patrimoniales”⁴⁵.

Independientemente de las dos direcciones en las que la doctrina iba encaminada ninguna de éstas cambiaba el hecho que a la hora de contraer matrimonio la atribución de los derechos patrimoniales fuese de manera completamente opuesta por la mera razón del sexo de los individuos.

Por el contrario, encuentro interesante mencionar, que la mujer sí que podía ejercer ciertos derechos en los siguientes casos que recogía el Código civil de 1889⁴⁶ en su versión original:

Artículo 1.349.

El marido está obligado:

1.º A inscribir a su nombre e hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote u otros bastantes para garantizar la estimación de aquéllos.

44 PESTAÑA RUIZ. *op. cit.* p. 8.

45 DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España. Parte General*, T.I, libro preliminar, Introducción al Derecho civil, Madrid, 1949, p. 264.

46 Real Decreto de 24 de julio de 1889. LEG 1889\27. Gaceta 25 julio 1889, núm. 206. Redacción original.

Artículo 1.441

La administración de los bienes del matrimonio se transferirá a la mujer:

- 1.º Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al artículo 220.*
- 2.º Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo a los artículos 183 y 185.3*

Contamos también con la siguiente y, en mi opinión, muy insignificante excepción recogida en el Código en su año de promulgación.

Artículo 1.436

Si la separación se hubiera acordado a instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá a la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho a todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido o por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En el caso del párrafo primero los Tribunales conferirían también la administración a la mujer, claramente con las limitaciones y excepciones que ellos estimasen convenientes para el caso concreto (las cuales estaban fundamentadas mayoritariamente en el mero hecho de que ésta fuese mujer), en aquellos casos en los que el marido fuese un fugitivo o hubiese sido declarado rebelde en causa criminal, o si, estando absolutamente impedido para la administración, no la hubiese suministrado.

Como hemos visto con anterioridad en otros epígrafes la mujer era asemejada a un menor por el hecho de la consideración de incapaz que éste ostentaba, en una situación incluso inferior a éste en el caso de que fuese varón ya que él al menos con la llegada de la mayoría de edad podría llegar a ser ya considerado hombre susceptible de la atribución de derechos, pero de igual manera es interesante conocer lo que MUÑOZ GARCÍA enuncia de la siguiente manera:

“Al ser la mujer, soltera o viuda, plenamente capaz (e incluso la casada misma cuando realiza actos propios de la “potestad doméstica”), y no serlo la mujer casada, no hay incapacidad natural, no se puede basar en la *imbecillitas seu fragilitas sexus*, sino que hay que buscar esta limitación en otros argumentos jurídicos: en la potestad marital dentro de la sociedad conyugal y en el principio de unidad de dirección del patrimonio conyugal”⁴⁷.

Es en el año 1975 con la reforma del Código civil, sobre la reforma del Código Civil y del Código de Comercio, sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges⁴⁸ cuando la mujer puede por primera vez ser efectiva titular de bienes inmuebles⁴⁹, gracias a la desaparición por fin de la licencia marital.

47 MUÑOZ GARCÍA, M.J. *Op., cit.* p. 98.

48 Ley núm. 14/1975, de 2 de mayo. RCL 1975\913.

49 Así, la regla cuarta del artículo 68, donde se establecen las normas relativas al régimen económico- matrimonial en la fase de tramitación de procedimiento judicial de nulidad o de separación del matrimonio, pues si durante dicha fase el marido tiene la administración y disposición de sus bienes, no hay razón alguna para que no ocurra lo propio con respecto a la mujer. Al mismo tiempo, la atribución judicial a la mujer de la administración de los bienes gananciales o de parte de ellos, se deja al arbitrio judicial, perdiendo la norma el carácter excepcional que proclamaba el texto anterior.

Ley 14/1975, de 2 de mayo. RCL 1975\913

Esta reforma⁵⁰ además permitía a la mujer legalizar las compras que ésta hiciese en régimen de gananciales, sin que se probara la privatividad del dinero del pago⁵¹.

50 Se ha modificado el artículo 224 suprimiendo la referencia a la autoridad marital, pero manteniendo la esencia de su contenido; y en el artículo 229 se ha eliminado la especial limitación para la mujer menor, que queda así sometida al régimen general del emancipado por matrimonio.

Se ha modificado también el artículo 237, que incapacitaba a la mujer casada para ser tutor o protutor y, como consecuencia lógica, se ha suprimido la excusa que favorecía en todo caso a las mujeres, según el artículo 244. Al propio tiempo se ha eliminado como causa de la excusa el que los cinco o más hijos hubieran de ser legítimos, ya que los de otra condición pueden producir igual efecto, así como también se ha suprimido el anacrónico concepto de la pobreza, que viene reemplazado por la falta de salud o la instrucción insuficiente, situaciones ambas impeditivas del normal cumplimiento de los deberes del cargo de tutor.

Ha sido eliminada igualmente la licencia marital que el artículo 893 exigía para que la mujer casada fuera albacea y la que el artículo 995 establecía para la aceptación y repudiación de herencias. Como quiera que la aceptación de la herencia ha de considerarse, en principio, como un acto de carácter gratuito, la regla del párrafo segundo del artículo 995 se ha extendido a los casos de aceptación, por cualquiera de los cónyuges, sin el consentimiento del otro.

Ley 14/1975, de 2 de mayo. RCL 1975\913

51 PEREDA, R.M (1977) *La mujer podrá comprar bienes inmuebles*. El País. Recuperado de https://elpais.com/diario/1977/02/18/ultima/225068401_850215.html

VIII

SUCESIONES

VIII. SUCESIONES

Este epígrafe ha sido mencionado someramente a lo largo de la exposición en diferentes apartados. Independientemente de ello, considero importante hacer una pequeña referencia de forma más focalizada a este asunto.

En primer lugar, este derecho está muy vinculado a la mayoría de edad mencionada en el epígrafe en el que se trataba la evolución de la capacidad de la mujer, ya que en el título decimonoveno del Código civil el año de su publicación veíamos que la mujer estaba clasificada como menor y condenada a dedicarse únicamente al hogar y las funciones domésticas de éste. El marido era el que constaba como administrador único de la propiedad general del matrimonio, es decir, de los bienes gananciales. La mujer por tanto no podía, sin licencia del marido, enajenarlos o adquirir otros bienes ni a título oneroso ni lucrativo.

Respecto a aquellos bienes que eran propios de la mujer, los parafernales, aunque ella podía administrarlos (aunque de manera limitada por la ley) no podía tampoco gravarlos, enajenarlos o hipotecarlos sin la licencia de su cónyuge.

Además de no poder ser sujeto activo del proceso hipotecario y sucesorio o de serlo, era de manera condicionada, tampoco podía ser sujeto pasivo de éste ya que no podía aceptar herencias ni pedir la partición de bienes en el seno de un proceso sucesorio. Lo mismo que ocurría en este caso de aceptar una herencia o ejercer el comercio, sucedía en otros aspectos mucho menos controvertidos a simple vista, tales como a la hora de trabajar, abrir una cuenta corriente, sacar el carnet de conducir o, incluso, el pasaporte⁵².

Es preciso sacar a relucir los artículos del Código civil referentes a estos derechos en el año 1889, a saber:⁵³

52 Guía de Formación para la Incorporación de la Igualdad en la Administración Pública. *Las leyes y la igualdad*. Escuela de Administración Pública de Extremadura. En línea: http://eap.gobex.es/external/guia_formacion_igualdad/contenido/cap4/intro.html

53 Real Decreto de 24 de julio de 1889. LEG 1889\27. Gaceta 25 julio 1889, núm. 206. Redacción original.

Artículo 658

La sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, a falta de éste, por disposición de la ley.

Artículo 681.

No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el artículo 701[...]

Artículo 701.

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años, varones o mujeres.

Resulta particular la mención al caso extremo de epidemia en el que como última opción vemos que se contempla la posibilidad de que sea la mujer la que pueda otorgar testamento, siendo imposible esta misma acción fuera de esta concreta circunstancia tan excepcional, lo cual es un claro reflejo de la situación de éstas en la época, situadas en el último escalón en cuanto a relevancia social.

Es interesante ver como a lo largo del desarrollo del Código podemos ver la relación entre los distintos ámbitos del derecho que posicionan siempre a la mujer como subordinada y sin capacidad. En este artículo previamente citado vemos como la obligación como tal la del hombre de inscribir aquellos bienes de los que la mujer era propietaria. El propio artículo 1.413 originario concedía incluso al marido la facultad de “enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer”.

Pero no es, como ya sabemos, hasta la finalización del régimen franquista, con la redacción de la Constitución del 78 cuando se consagra este principio relativo a la igualdad real.



APÉNDICE: LA MUJER Y EL CONTRATO DE TRABAJO

IX. APÉNDICE: LA MUJER Y EL CONTRATO DE TRABAJO

Las mujeres sólo podrían hacer efectivo un contrato de trabajo para unos periodos cortos de su vida, para retirarse del empleo remunerado después de casarse o de haber tenido hijos, y volver a trabajar luego únicamente en el caso de que el marido no pudiera mantener a la familia. De ahí que se terminasen dedicando a empleos mal pagados, no cualificados, que constituían el reflejo de la prioridad de su misión maternal y de su misión doméstica respecto de cualquier identificación ocupacional a largo plazo⁵⁴. Como vemos en el documento adjunto⁵⁵ las condiciones laborales de algunas de éstas eran extremas y cuanto menos, absurdas, como por ejemplo “4. No pasearse por heladerías del centro de la ciudad”, “11. Usar al menos dos enaguas”, “12. No usar vestidos que queden a más de cinco centímetros por encima de los tobillos” y todas las demás que a continuación vemos.

Además toda esta concepción, que podríamos calificar de machista, del trabajo de la mujer se vio agravada durante la vigencia del franquismo, donde incluso la pedagogía familiar iría encaminada a reforzar la división sexual del trabajo: “Al varón se le debe impedir que barra, el que juegue con muñecas, el que friegue, el que corte o cosa, el que gesticule o actúe como una mujer; de la misma manera, hay que impedir que la niña o señorita transporte portes, haga mudanzas, mueva pesos en el interior o fuera de casa, e incluso impedir con todo el rigor posible que se imponga o pretenda dominar al niño varón, así sea él inferior en edad”⁵⁶.

54 SCOTT, J. W. (1993) *La mujer trabajadora en el siglo XIX*. p.2

55 JERICÓ, P. (2008) *Historia del trabajo (I): contrato de maestra en 1923*. <https://www.pilarjerico.com/historia-del-trabajo-contrato-de-maestra-en-1923/> P. 31 de este Trabajo.

56 AMETLLER J. Pedagogía familiar, publicado en 1968, citado en NIELFA, G.; (1994) p. 387.

No fue hasta la Ley 31/1972, de 22 de julio, que modificaba los arts. 320 y 321 del Código Civil y deroga los arts. 1880, núm. 3 y 1901 a 1909, inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de edad⁵⁷, que reformó lo dispuesto en el Fuero del Trabajo de 1938, estableciendo en su artículo primero que: “La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley”. Siendo hasta entonces cuando las mujeres tuvieron que esperar para poder realizar de manera libre y reconocida un contrato de trabajo. Esto se vio efectivamente materializado con la ley del 2 de mayo de 1975⁵⁸ que conllevó a la desaparición definitiva de la licencia marital⁵⁹ con la nueva reforma del mismo año del Código civil.

57 Ley 31/1972, de 22 de julio. RCL 1972\1372.

58 Ley núm. 14/1975, de 2 de mayo. RCL 1975\913.

59 GÓMEZ LAPLAZA, M.C. Supresión de la licencia marital (1977). Anuario de Derecho civil, BOE. p. 338.

CONTRATO

Contrato de maestras - 1923

Este es un acuerdo entre la señorita maestra, y el Consejo de Educación de la Escuela por la cual la señorita acuerda impartir clases durante un período de ocho meses a partir del de septiembre de 1923. El consejo de Educación acuerda pagar a la señorita la cantidad de (*75) mensuales.

La señorita acuerda:

- 1.- No casarse. Este contrato queda automáticamente anulado y sin efecto si la maestra se casa.
- 2.- No andar en compañía de hombres.
- 3.- Estar en su casa entre las 8:00 de la tarde y las 6:00 de la mañana, a menos que sea atender en función escolar.
- 4.- No pasearse por heladerías del centro de la ciudad.
- 5.- No abandonar la ciudad bajo ningún concepto sin permiso del presidente del Consejo de Delegados.
- 6.- No fumar cigarrillos. Este contrato quedará automáticamente anulado y sin efecto si se encuentra a la maestra fumando.
- 7.- No beber cerveza, vino ni whisky. Este contrato quedará automáticamente anulado y sin efecto si se encuentra la maestra bebiendo cerveza, vino o whisky.
- 8.- No viajar en coche o automóvil con ningún hombre excepto su hermano o su padre.
- 9.- No vestir ropas de colores brillantes.
- 10.- No teñirse el pelo.
- 11.- Usar al menos dos enaguas.
- 12.- No usar vestidos que queden a más de cinco centímetros por encima de los tobillos.
- 13.- Mantener limpia el aula.
 - a) barrer el suelo al menos una vez al día.
 - b) fregar el suelo del aula al menos una vez por semana con agua caliente.
 - c) Limpiar la pizarra al menos una vez al día.
- d) encender el fuego a las 7:00, de modo que la habitación esté caliente a las 8:00, cuando lleguen los niños.
- 14.- No usar polvos faciales, no maquillarse ni pintarse los labios.



Estudiantes de la Escuela de Castañares (Cuerpo)



CONCLUSIONES

X. CONCLUSIONES

Llegados a este punto de la investigación comparativa de la evolución del Código civil respecto a su forma atributiva de derechos a la mujer he podido llegar a una serie de conclusiones, a saber:

En primer lugar, la importancia que han tenido los distintos gobiernos de los años XX en el desarrollo del reconocimiento a la figura femenina, tanto unos como otros. Esto se debe a que los liberales abrieron una veda, posteriormente cerrada con los más conservadores que, sin embargo, considero que sirvió para fundamentar aún más si cabe, el nacimiento de movimientos reivindicativos liderados por mujeres, que fueron la causa principal de las nuevas redacciones de las distintas propuestas legislativas en este ámbito.

Es este transcurso de los hechos, el que ha ido fortaleciendo el deseo y derecho de la igualdad absoluta que, en teoría, según lo estudiado y garantizado por la Constitución del 78 y las leyes que le sucedieron, es una realidad vigente.

En segundo lugar, considero esencial la repercusión de estos primeros movimientos feministas, ya que formaron la reivindicación real de un sentimiento que llevaba germinando en silencio en los hogares de las mujeres tanto españolas como del resto del mundo. Éstos fueron el motor del planteamiento de reinscripción de la legislación civil española. Que estos hechos y movimientos no hayan pasado a la historia con un nivel de trascendencia o popularidad común de la población me hace replantearme también la historia en general y cuánto ha caído en el olvido, o fue obviado o despreciado en su tiempo por haber sido planteado, pensado o manifestado por una mujer.

En tercer lugar, encuentro bastante ilustrativa la evolución de la legislación teniendo en cuenta el hito que marcó la Constitución de 1978 lo cual se puede comprobar al comparar las modificaciones del Código civil antes y después de estas fechas. Creo que a día de hoy no somos conscientes de la importancia de esta Carta tanto en nuestra historia como en nuestro

presente. Todo es susceptible de cambio, aún más si se trata de una adaptación debido a la evolución, pero creo que a los españoles y españolas nos hace falta caer más en la cuenta de lo que nuestra legislación en general ha ido constituyendo y formalizando, tanto en el ámbito constitucional sin lugar a dudas, como la repercusión que hemos visto que ésta ha tenido en el derecho civil y que seguro tuvo en las demás ramas del derecho.

Por último, me gustará añadir que considero que en el ámbito de la práctica queda mucho por pulir, pero la dirección en la que vamos encaminados es la adecuada para conseguir un progreso y una igualdad completas y absolutas.

La igualdad es responsabilidad de todas y todos. Que la incredulidad al ver un contrato de principios de los años XX, los actos que debían ser autorizados hasta casi 1975 por la licencia marital, o una mera ojeada a la redacción originaria de nuestro Código civil no caiga en saco roto y que este breve estudio, sirviendo de precedente, sea útil para conocer la historia de la codificación civil de España, y motor que lleve a la construcción de una realidad jurídica equitativa para todos en este y otros ámbitos.

XI

BIBLIOGRAFÍA

XI. BIBLIOGRAFÍA

AMETLLER J. Pedagogía familiar, publicado en 1968, citado en NIELFA, G.; 1994: 387

ANDRÉS SÁEZ DE SANTA MARÍA, M P. 2005. Homenaje a la Constitución Española: XXV Aniversario. Asturias: Graficas Eujoa.

ARAGONÉS ARAGONÉS, R. (1996) *Constitución de la tutela. Nombramiento de tutor. Inventario y fianza.*

ASTOLA, J. *Mujer y derecho: pasado y presente.* IMAZ ZUBIAUR, L. *Superación de la incapacidad de la mujer casada para gestionar su propio patrimonio.* Vizcaya, País Vasco.

BLASCO GASCÓ, F. (2016) *Instituciones de Derecho civil: Parte General: Introducción. La relación jurídica, sujeto y objeto.* Madrid, Tirant lo Blanch

CAPEL, R.M. *Mujer, trabajo y sindicalismo en la España de comienzos del siglo*

XX. Resumen intervención. Universidad Complutense, Madrid.

COSSÍO Y CORRAL, A., La potestad marital, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1948, p. 27 y ss.

DE CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España. Parte General*, T.I, libro preliminar, Introducción al Derecho civil, Madrid, 1949, p. 264.

GÓMEZ LA PLAZA, C., *De los bienes parafernales*, Salamanca, 1976, p.24.

GÓMEZ LAPLAZA, M.C. Supresión de la licencia marital (1977). Anuario de Derecho civil

GÓMEZ MORÁN, L., La mujer en la historia y en la legislación, Derecho de Familia, Reus, Madrid, 1944, p. 254 a 255

LACRUZ. *Derecho de familia. El matrimonio y su economía.* Barcelona, 1963, p.164, p.201.

LINACERO DE LA FUENTE, M. 2018 “Derecho civil I Introducción al derecho civil, derecho de la persona, derecho subjetivo, negocio jurídico” [en línea]. 2ª edición. Manuales Tirant lo Blanch, Tirant on line 201809, página 35

MANRESA Y NAVARRO, J. M. *Comentarios al Código civil español*, T.I, Revista de Legislación, Madrid, 1945

MUÑOZ GARCÍA, M. J., *Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Servicio de Publicaciones, UNEX, Cáceres, 1991

NUÑO GÓMEZ, L. (2008) *La incorporación de las mujeres al espacio público y la ruptura parcial de la división sexual del trabajo: El tratamiento de la conciliación de la vida familiar y laboral y sus consecuencias en la igualdad de género memoria* Opción al Grado de Doctor presentada en la Universidad Complutense, Madrid.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., “El Código Civil hoy y ayer”, *Diario La Ley*, N° 9473, Sección Tribuna, 9 de Septiembre de 2019, Wolters Kluwer,

PESTAÑA RUIZ, C. 2015. *Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional*. *Revista de Estudios Jurídicos* n° 15/2015 (Segunda Época) ISSN-e 2340-5066. Universidad de Jaén (España) Versión electrónica: rej.ujaen.es

SCOTT, J. W. *La mujer trabajadora en el siglo XIX* (1993)

SOHM, R. “*Derecho de familia en Derecho Romano: clases de tutela*”. *Instituciones de Derecho privado romano*. 2017, páginas 494-500.

TORRALBO RUIZ. A. 2011. *El rol de la mujer en el Código civil Especial referencia a los efectos personales del matrimonio*. Trabajo Fin de Máster, Universidad de Salamanca.

XII

FUENTES

XII. FUENTES

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20180804&tn=2>

Guía de Formación para la Incorporación de la Igualdad en la Administración Pública. *Las leyes y la igualdad*. Escuela de Administración Pública de Extremadura. En línea: http://eap.gobex.es/external/guia_formacion_igualdad/contenido/cap4/intro.html

https://www.nationalgeographic.com.es/historia/grandes-reportajes/fechas-clave-historia-para-conseguir-voto-femenino_12300/

<https://ticsyformacion.com/2015/03/07/evolucion-de-los-derechos-de-la-mujer-trabajadora-en-espana-infografia-empleo-igualdad/>

http://eap.gobex.es/external/guia_formacion_igualdad/contenido/cap4/2contenidos_de_la_clase-1igualdadyconstitucion.html

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=14&tip=2>

PEREDA, R.M (1977) *La mujer podrá comprar bienes inmuebles*. El País. Recuperado de

https://elpais.com/diario/1977/02/18/ultima/225068401_850215.html

RODRÍGUEZ, S. (2018) *Conoce la historia de los derechos de la mujer en España*. ACNUR: <https://eacnur.org/blog/historia-derechos-de-la-mujer-en-espana/>

XIII

LEGISLACIÓN

XIII. LEGISLACIÓN

- Constitución de 27 de diciembre 1978. RCL 1978\2836
- Código civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889. LEG 1889\27. Gaceta 25 julio 1889, núm. 206. Redacción original y posteriores modificaciones.
- Ley de 24 de abril 1958. RCL 1958\760, CÓDIGO CIVIL. Modifica ciertos artículos del Código Civil (LEG 1889, 27).
- Ley 31/1972, de 22 de julio. RCL 1972\1372. CÓDIGO CIVIL-ENJUICIAMIENTO CIVIL. Modifica los arts. 320 y 321 del Código Civil (LEG 1889, 27) y deroga los arts. 1880, núm. 3 y 1901 a 1909, inclusive, de Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881, 1), en materia de edad.
- Ley núm. 14/1975, de 2 de mayo. RCL 1975\913. CÓDIGO CIVIL-CÓDIGO DE COMERCIO. Reforma del Código Civil (LEG 1889\27) y del Código de Comercio (LEG 1885\21), sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo. RCL 1981\1151. CÓDIGO CIVIL. Modifica el Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- Ley 30/1981, de 7 de julio. RCL 1981\1700. CÓDIGO CIVIL. Modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Ley núm. 11/1990, de 15 de octubre. RCL 1990\2139. CÓDIGO CIVIL. Modifica varios artículos del Código Civil (LEG 1889, 27), en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. RCL 2007\586. IGUALDAD HOMBRE- MUJER. Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

